

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **18001-23-31-000-2010-00349-00**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS HORACIO LOSADA JOVEN Demandado: NACIÓN — RAMA JUDICIAL

Auto No.: **A.I. 006**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare¹ se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por escrito de fecha 13 de diciembre del 2.021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida sentencia, solicitando *MODIFICAR*, *CORREGIR*, *ACLARAR O REPONER...;* o en su defecto, enviar en apelación ante el Superior Jerárquico para que defina lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y de apelación.

El Decreto 01 de 1984, en sus artículos 180 y 181 consagró la procedencia de los recursos de reposición y de apelación de la siguiente forma:

ARTÍCULO 180. <u>Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998</u> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

¹ En virtud del **Acuerdo No. PCSJA21-11814**, a través del cual se adoptó medidas de descongestión de los procesos del sistema escritural, en cuyo artículo 3° se ordenó a este Corporación remitir procesos del sistema escrito que se encontraban para fallo, al Tribunal Administrativo del Casanare.

ARTÍCULO 181. <u>Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998</u> Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos ..."

En este sentido, al corresponder la providencia objeto de recurso a la sentencia de primera instancia, el único recurso procedente es el de apelación, lo cual conlleva al rechazo del recurso de reposición, conforme se observa en la norma en cita.

Si bien la apelación se presentó de forma subsidiaria al recurso de reposición, le corresponde al juez, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., tramitar la impugnación conforme a las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; por lo que la Sala procederá a resolver sobre su concesión, una vez quede en firme la presente providencia.

2.2. De la solicitud de modificación, corrección o aclaración de la sentencia.

Solicita también el apoderado de la parte actora, la aclaración, corrección o modificación de la providencia, al considerar que en el reconocimiento de los perjuicios se omitió la suma de "\$500.000 reconocidos como perjuicios morales, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes", de igual forma, indicó que no se hizo pronunciamiento sobre el reconocimiento de perjuicios morales por la suma de 100 smlmv.

Sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias, el título III del Código de Procedimiento Civil, prescribe:

"ARTÍCULO 309. ACLARACION. < Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

ARTÍCULO 311. ADICION. < Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Conforme lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial la autoridad judicial pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Así mismo, se puede corregir cuando se haya incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutiva o influyan en ella.

De la revisión de la sentencia proferida por el tribunal, se observa que no existen conceptos o frases que generen duda; no se evidencia errores que deban ser objeto de corrección. Así mismo, tampoco hay lugar a realizar adición alguna, pues no se omitió la resolución de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que la ley así lo exija.

Contrario a lo expuesto por el abogado de la parte demandante, en la referida sentencia se hizo mención de los perjuicios morales pedidos, al indicarse en la parte motiva, que "...los perjuicios morales que solicita no serán reconocidos ya que no se acredita tal sufrimiento, afectación o aflicción que le haya podido generar la situación ocurrida en el proceso ejecutivo."

En este sentido al declarase responsable administrativa y patrimonialmente responsable a la Rama Judicial por el error judicial cometido dentro del proceso ejecutivo 2002-00017, se reconoció únicamente a favor del actor los perjuicios materiales y en el ordinal cuarto de la providencia se dispuso "*NEGAR las demás pretensiones de la demanda"*, es decir, que no existió omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones elevadas en la demanda.

Conclúyase de lo anterior que la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la referida sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso a despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la ley 1395 de 2.010, artículo 70, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce957d647a17a10934cfa2bec7daacf022d37a8014c2d4e7a60d35f7c2d4798

Documento generado en 23/01/2023 10:53:16 AM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 012

Radicación: 18001-33-31-902-2015-00138-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Amilkar Sánchez Sánchez

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da69bcbcbe2d379df99a4768af57c5da0a51c105403bef1d8c3e77f3c9df7b8a

Documento generado en 23/01/2023 02:48:29 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 003

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00205-01

Medio de Control: Reparación Directa **Demandante:** Amparo Rodríguez

Demandado: Ese Hospital María Inmaculada **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la demandada y la llamada en garantía contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quienes tienen interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la demandada y la llamada en garantía contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a8aaa0aebdce459134de4befd155a4216a9587bdbc2f16d5991dc0127d937b

Documento generado en 23/01/2023 02:48:28 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 007

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00014-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Johan Caro Flórez y Otros

Demandado: Municipio de Cartagena del Chairá y otros

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57045202346ac83a516b0f210c8599b3c4753c29cec9c0f9b15e7cd7f3c7d64a**Documento generado en 23/01/2023 02:48:29 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 011

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00066-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Abedul Vega Capera y Otros

Demandado: Departamento del Caquetá

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por: Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41285da5759a7ee33f3070a47b62517ecc277e8d47c31e0b16dff6d7efa059ce**Documento generado en 23/01/2023 02:47:52 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 008

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00718-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rosembel Herrera Suárez y Otros

Demandado: ESE Sor Teresa Adele

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c8cbfbe4862de3d60607cc5c03a31ef88ef6f51e6bf5bb0d04a0589bc259d**Documento generado en 23/01/2023 02:48:08 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 004

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00308-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Adriana Castañeda Flórez y Otros **Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba244b5907d7b93eb332ac8de389d043d940fb6ad61033cdb79fb9f267724f4**Documento generado en 23/01/2023 02:48:11 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 014

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00547-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Salgado Ascencio y Otros **Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por: Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77722b50c8cef294f1e424952a596338c2929c9a462e6fb015a5e94282850570**Documento generado en 23/01/2023 02:48:19 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 005

Radicación: 18001-33-33-002-2018-00745-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:Diego Fernando Marulanda Cardozo y Otros **Demandado:**Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:**Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb239dd83716a798e6a75c7da82700060fd79eb2ea7bc2cd3f403f8e61c9846c

Documento generado en 23/01/2023 02:48:20 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 017

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00017-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edwar Andrés Gómez y Otros **Demandado:** Departamento del Caquetá

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por: Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30441a08f4e65a0bf85b1050d8a14fb5ec8928fe1cf90834155613bf6075b8d8

Documento generado en 23/01/2023 02:48:23 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 006

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00852-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Verónica Cárdenas Lugo y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d160824880e8cfcba717ae809e929455e2cfcd1091bcf64f2db085d5ea3d7**Documento generado en 23/01/2023 02:48:26 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 016

Radicación: 18001-33-33-002-2020-00233-01

Medio de Control: Reparación Directa **Demandante:** Mercedes Uribe y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por: Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4972b19832c62b53e69a65391e044eac801859a0de5c3e5bbac1dcc74c195b**Documento generado en 23/01/2023 02:48:27 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 015

Radicación: 18001-33-33-002-2020-00407-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lizeth Yurieth Arias López y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25cdb3255dfe31d3e85c6e673df9ab04e94c9064e660b0b6b50007b46193f2f3

Documento generado en 23/01/2023 02:48:27 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 010

Radicación: 18001-33-33-003-2017-00513-01

Medio de Control: Reparación Directa **Demandante:** César Leal Díaz y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4e27dc0352aad7c8b05e204a9843c799e9273280a2038eb0193584bf463a39

Documento generado en 23/01/2023 02:48:03 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 009

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00007-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edinson Sánchez Ramos y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2847ae1c5c60ad638142030e0923b1356c9a798660910a95da01319a6a5273**Documento generado en 23/01/2023 02:48:26 PM



-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 013

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00011-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Edin Pereira Valencia y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional **Asunto:** Auto admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifiquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia (...)".

Firmado Por: Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdff5285afd032d95610254a50193b3f10dd5d242de38d31d593ac771c11f8f5**Documento generado en 23/01/2023 02:48:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00001-00 ACCIONANTE : ANYI MILEDY CUELLAR Y OTROS

ACCIONADO : INPEC Y OTROS ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA AUTO No. : A.I. 15-01-15-23

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se allegó prueba de que la Dra. MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO, apoderada judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC informó a su cliente sobre la presentación de la renuncia al poder otorgado, en los términos del artículo 76 del C.G.P, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Dra. MARIA ALEJANDRA MORALES SALCEDO como apoderada del de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Acción Popular 18001-23-40-000-2016-00001-00 Acepta Renuncia

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c9bed4b93ce808eb72bd222437f3f5cf5282e496764552cac42976f1de73950

Documento generado en 19/01/2023 10:27:01 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-001-2020-00104-02

DEMANDANTE : ANIBAL SILVA DONOSO

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO No. : A.I. 18-01-18-23 ACTA No. : 002 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre del 2018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada

El proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 02 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-001-2020-00104-02 Declara Impedimento Conjunto

por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

 $^{^2}$ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-001-2020-00104-02 Declara Impedimento Conjunto

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ f100cd3597e4a34726fe61d67a4882dbf4875324d9f5d87b77c022571c71091b$

Documento generado en 23/01/2023 02:41:38 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-001-2020-00258-01 DEMANDANTE : ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

AUTO No. : A.I. 17-01-17-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326907bd510da9bf24daeb182105b14d57bebca00dfa6a6b23ec848892790e85

Documento generado en 19/01/2023 10:27:41 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-001-2020-00474-01 DEMANDANTE : OMAR ANDRÉS ARCOS FERRÍN

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

AUTO No. : A.I. 19-01-19-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d814f51b5e9f3f3811c0f599459aef8cc2afe604b164c795a26c1ad95e9b2a6

Documento generado en 19/01/2023 10:29:21 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00920-01 DEMANDANTE : JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO No. : A.I. 16-01-16-22 ACTA No. : 002 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales devengadas en su condición de servidor judicial desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2018.

A título de restablecimiento la parte demandante solicitó le sean reliquidadas y pagadas todas las prestaciones sociales, salariales y laborales.

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-002-2019-00920-01 Declara Impedimento Conjunto

por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-002-2019-00920-01 Declara Impedimento Conjunto

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13696a239577d324463bf544b6551a8febc0dddad9f48486579c5962d88ec7d1

Documento generado en 23/01/2023 02:41:30 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-003-2020-00386-01

DEMANDANTE : FABIO LEIVA QUINO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

AUTO No. : A.I. 18-01-18-23

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad accionada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d381f98f8fb08b9194c867d5b33a2639129de6f503fbdacd4b121ed7ef42d1

Documento generado en 19/01/2023 10:28:51 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00689-02

DEMANDANTE : MADGA LORENA GAVIRIA MARÍN Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO No. : A.I. 21-01-21-23 ACTA No. : 002 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

Los actores formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que se generó por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación de fecha 04 de septiembre de 2017 contra el oficio DESAJNEO17-4205 de fecha 03 de agosto de 2017 y como restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 04 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-004-2018-00689-02 Declara Impedimento Conjunto

por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

 $^{^2}$ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-004-2018-00689-02 Declara Impedimento Conjunto

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd0d0308e637a97498437945af33380febc2e5b2e7ae4061fa93f53124b9e352

Documento generado en 23/01/2023 02:42:14 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-004-2019-00078-02

DEMANDANTE : SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUÁREZ DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO No. : A.I. 20-01-20-23 ACTA No. : 002 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el OFICIO NO. DESAJNEO17-4939 del 07 de octubre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual se NIEGA la solicitud de la señora SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SÚAREZ, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

A título de Restablecimiento del Derecho se condene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la señora SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SÚAREZ, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial y a la reliquidación de las prestaciones sociales.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-004-2019-00078-02 Declara Impedimento Conjunto

El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(…)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto

¹ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

 $^{^2}$ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-004-2019-00078-02 Declara Impedimento Conjunto

de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b632fe05ce1710afa367f5a1d3d47dc64834464f70a3638e6791a9b373504f0

Documento generado en 23/01/2023 02:42:03 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-33-33-005-2021-00040-02
DEMANDANTE : JAIRO ALBERTO SUÁREZ VÁRGAS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO No. : A.I. 19-01-19-23 ACTA No. : 002 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO018-2626 del 12 de marzo de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 09 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud del demandante, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe el señor JAIRO ALBERTO SUÁREZ VARGAS, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; en consecuencia, al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial.

El proceso fue repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-005-2021-00040-02 Declara Impedimento Conjunto

demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 04 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor,

por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan¹.

El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionario de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992³.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5° de la Ley 270

 $^{^{\}rm 1}$ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

 $^{^2}$ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-33-33-005-2021-00040-02 Declara Impedimento Conjunto

de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade Magistrado Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dc9bc0e4661341474860b03252551825c7b7ed4a7531788a7228b88864d4c64

Documento generado en 23/01/2023 02:41:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01012-01 DEMANDANTE : FROILAN FERNANDEZ MENESES

DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO : NO ACEPTA RENUNCIA

AUTO No. : A.I.20-01-20-23

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo el Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON presentó memorial renunciando al poder conferido por el señor GENRY ARIAS ROJAS, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

Observa el Despacho que, en el asunto bajo estudio, el abogado no allegó la respectiva comunicación enviada al señor GENRY ARIAS ROJAS, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado; en consecuencia, se hace necesario requerir al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.359.887 y Tarjeta Profesional No. 237.716 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:
Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef60a7dbd1bb2395aa3ca1dc50ea539ed655bb9247ab4d0fd261d16309204660

Documento generado en 19/01/2023 10:29:57 AM